



Expediente No. 2022-108

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **LUCELIA DEL CARMEN PRASCA GIRARDOT** en contra de **COMUNIDAD GERIATRICA SEMILLITAS DE FE y FABIAN CAMPBELL MARTINEZ**, informándole que el actor a través de su apoderado judicial presentó escrito de subsanación de la demanda el día 05 de agosto de 2022, conforme lo ordenado mediante auto del 01 del mismo mes y año. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la subsanación de la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por lo que se procede con la siguiente verificación.

2. Del requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, encuentra el Despacho que, se envió copia de esta y sus anexos al correo a los correos de las demandadas.



3. De la notificación a la entidad demandada.

Por Secretaría se ordenará enviar copia en PDF de la providencia a notificar al correo electrónico del apoderado del actor para que adelante las gestiones de notificación personal, atendiendo la naturaleza privada de la entidad demandada, y lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S, el Decreto 806 de 2020 la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020.

4. Con relación a la solicitud de medidas cautelares

La parte actora, a través de apoderado, solicitó se decreten las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias que reposen a nombre de la entidad demandada, así como, del bien inmueble señalado en el escrito de demanda, respecto del cual la parte demandada es presuntamente propietaria, según la información suministrada por el actor.

Al respecto, consagró la norma en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Del análisis de la norma trascrita, se evidencia que, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.



De igual forma, indica que, ocurrirá el evento previsto en el literal c) anterior “*cuando el juez considere que el demandado*” se encuentra en esa situación; aspecto que demuestra que la unidad judicial es, quien una vez valoradas las pruebas consideraría, si las dificultades que afronta el demandado revisten o no el carácter de gravedad o seriedad, exigidos por la norma para imponer la medida cautelar.

En ese sentido, el despacho no encuentra la grave situación económica de la llamada a juicio, en consideración que, no se acompañó prueba suficiente de tal hecho, más allá de las pruebas para el proceso tendientes a demostrar los supuestos fácticos planteados en la demanda y, que se derivan de la existencia de un contrato de trabajo, cuya veracidad se debe comprobar dentro del proceso.

Adicionalmente, es dable traer a colación el reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

En consecuencia, al no existir, razón suficientemente motivada que acredite la procedencia del decreto de medidas cautelares, en esta etapa procesal, el despacho denegará dicha solicitud invocada por la parte demandante.

5. De la solicitud de amparo de pobreza.



Pues bien, observa el despacho que dentro del libelo demandatorio¹, la parte demandante solicitó amparo de pobreza en relación a la presentación del proceso judicial; dentro de tal petición, se expone como fundamento que, la actora es una persona de escasos recursos y tiene a cargo su hija menor.

Ahora bien, El artículo 151 del C.G.P. capítulo IV, establece la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Con relación a la institución jurídica del amparo de pobreza, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, el amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y que la referida figura tiene su desarrollo bajo el precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública².

De igual forma ha indicado el alto tribunal que, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, precisa el Despacho que, la creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables

¹ Folio 37

² AL2871-2020 - Radicación n.º 86386.



durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concede a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el citado artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la situación fáctica de la demandante no se subsume dentro de los supuestos señalados en el artículo 151 del C.G.P., pues, el despacho llega a tal conclusión de la lectura y análisis del proceso y del desarrollo del mismo, pues claramente se puede establecer que la parte demandante ha actuado desde la interposición de la demanda por medio de apoderado judicial, tal y como se observa en el libelo demandatorio, en donde se avizora que la actora otorgó poder al profesional del derecho Camilo Arturo Sarmiento Prasca.

Lo anterior permite concluir que la prueba que solicita y el valor que probablemente deba asumir por la misma, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia, dado que es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos del proceso.

Sobre la finalidad de este instituto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-114 de 2007, cuando sostuvo que:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.”

Por lo anterior, ante la ausencia de las condiciones legalmente exigidas para la procedencia del amparo solicitado, debe concluir el Despacho en negar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUCELIA DEL CARMEN PRASCA GIRARDOT** en contra de **COMUNIDAD GERIATRICA SEMILLITAS DE FE y FABIAN CAMPBELL MARTINEZ**, por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **COMUNIDAD GERIATRICA SEMILLITAS DE FE y FABIAN CAMPBELL MARTINEZ**, carga procesal que recae sobre la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.



QUINTO: Advertir a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares invocadas por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 40

IBR